

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2016 00382 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LUIS CARLOS MANTILLA CHACON

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Ofíciense.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2016 00417 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS MARTIN VELASQUEZ
DEMANDADO: ALDA NUR MARTINEZ ZULETA

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2016 00544 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS CHACON BARRERA
DEMANDADO: LUZ STELLA VARGAS PARAMO

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2016 00665 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ URREA

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2016 00684 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA HERMINIA RAMIREZ DE BOLAÑOS
DEMANDADO: GLADYS AMPARO CASALLAS RODRIGUEZ

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2016 00688 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: BLANCA MILENA NAVAS BARBOSA y OTROS

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Ofíciense.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2016 01031 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL COONALEMJUSTICIA
DEMANDADO: HAROLD ALEXANDER GUTIERREZ URREGO

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2016 01074 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ACEVEDO Y CIA S.A.S. ASESORES INMOBILIARIOS
DEMANDADOS: CIRO WILSON BUITRAGO RODRÍGUEZ y OTROS

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Ofíciense.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2016 01327 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES: JORGE ELIECER ARANGO TORRES y NANCY GRAJALES PALAU
DEMANDADOS: DARIO DE JESUS RODRIGUEZ BONILLA y GABRIEL MAS DIAZ

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Ofíciense.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2016 01350 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO LUCERNA FASE A PRIMERA ETAPA PH
DEMANDADOS: NELSON FABIAN VALERO OSPINA y BIBIANA MORALES BUITRAGO

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Oficiese.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el microsito del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2016 01380 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: SUPERTIENDAS EL TRIUNFO S.A.S y OTROS

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2016 01440 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUNDO REYES GONZALEZ PÁEZ
DEMANDADO: CARLOS JULIO CETINA USSA

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2016 01458 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JAVIER ARMANDO TELLEZ CAMELO

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2016 01466 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTROLANDIA 2 P.H
DEMANDADOS: SERVI REPUESTOS DEL OCCIDENTE S.A.S. y OTROS

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Ofíciense.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2016 01470 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: A B P INDUSTRIA AUTOMOTRIZ S.A.S y BALBINO PALMA GONZALEZ

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Oficiese.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el microsito del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2016 01472 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MIXTO EL MORAL MANZANAS 7 Y 8 P.H.
DEMANDADO: MARÍA TERESA SACHSE CABEZA

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Ofíciense.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2016 01473 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TECNICOS Y DISTRIBUIDORES COLUMBIA LIMITADA
TEDISCOL LTDA
DEMANDADO: MOVIAUTOS DE COLOMBIA S.A.S.

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2017 01319 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: LUZ ELENA TOVAR MIRANDA

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Ofíciense.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0023900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARYBEL PEÑA VEGA

Teniendo en cuenta que **MARYBEL PEÑA VEGA** fue notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (documento 13 exp. digital), el Despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, pues la accionada pese a ser notificada del auto de mandamiento de pago no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término previsto en la ley, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

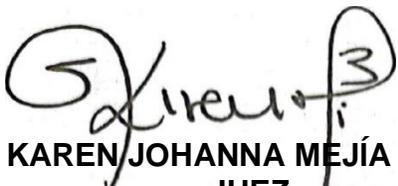
PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MARYBEL PEÑA VEGA**, en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 28 de abril de 2022 (documento 10, exp. digital).

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente asunto, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00348 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HECTOR JUVENAL HERNANDEZ GARCIA
DEMANDADOS: TAP YACAR LTDA

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:
RESUELVE:

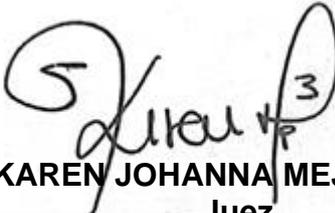
PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble indicado en el escrito de solicitud de la medida cautelar y denunciado como de propiedad del demandado **TAP YACAR LTDA**. Ofíciase a la oficina de instrumentos públicos competente.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **TAP YACAR LTDA** en las cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en las entidades bancarias enunciadas en la solicitud de medidas cautelares.

Ofíciase a cada una de las entidades en cita, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Limítese la medida a la suma de \$130.000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez
(2)

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022**.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00252 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HECTOR JUVENAL HERNANDEZ GARCIA
DEMANDADO: TAP YACAR LTDA

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **HECTOR JUVENAL HERNANDEZ GARCIA** contra **TAP YACAR LTDA** las siguientes sumas de dinero:

- \$50.000.000 M/cte** correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base de la obligación más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se causaron, es decir desde el 11 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique su pago total.
- \$14.959.510 M/cte** por concepto de intereses corrientes, pactados en el título fuente de recaudo, hasta el día 11 de diciembre de 2016.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

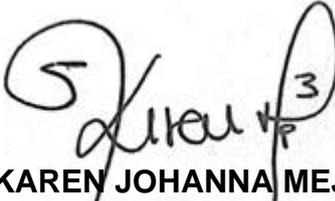
TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles

siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO: Se reconoce que el abogado **JUAN CARLOS HERNANDEZ CADAVID** actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0026100
PROCESO: VERBAL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO OCAMPO PARADA
DEMANDADOS: ZOILA ROSA SARMIENTO DE NEIRA

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que el valor de las pretensiones no supera los \$40.000.000 M/Cte. de la menor cuantía. En ese orden de ideas, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del inciso segundo del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1° del artículo 28 ibídem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo dispone que “a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (...). En consecuencia, todos los Despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”.

Seguidamente, el canon 8° de la norma en comento prevé que “a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá con excepción de lo que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Estatuto Procesal Vigente dispone que, conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia, salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en cuyo caso les corresponderá a estos últimos. (Parágrafo)

Y debido a que el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que “la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, lo que en el caso sub examine asciende a la suma de \$14.000 M/Cte., por lo que el monto no supera los cuarenta (40) S.M.M.L.V. de la menor cuantía dispuesta en el artículo 25 del C. G. del P., motivo por el cual estamos ante un proceso de mínima cuantía, y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** de plano la anterior demanda por falta de competencia.
2. **ENVÍESE** la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial – Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00273 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
ACCIONANTES: TERESA SALAS DE PAEZ
CAUSANTE LUIS FERNANDO PAEZ SALAS

Por encontrarse reunidos los requisitos contemplados en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de quien en vida respondía al nombre de **LUIS FERNANDO PAEZ SALAS (q.e.p.d.)**, quien falleció en la ciudad de Bogotá D.C. el seis (6) de agosto de 2021.

SEGUNDO: Tener como interesada a **TERESA SALA DE PAEZ** en calidad de madre del causante quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Ordenar notificar el presente proveído a los herederos reconocidos y a los asignatarios en los términos previstos en el artículo 290 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, conforme lo dispone el artículo 492 de la misma codificación.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la asignataria que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

CUARTO: Por secretaría, proceda a realizar la inscripción de los herederos indeterminados de **LUIS FERNANDO PAEZ SALAS (q.e.p.d.)** y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo normado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por conducto de secretaría, hágase la correspondiente inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Artículo 490 del C. G. del P.).

SEXTO: Líbrese oficio a la DIAN de conformidad con lo normado en el artículo 490 del C. G. del P., informándole la apertura del actual sucesorio, para que se haga parte en el proceso si a ello hubiere lugar. Secretaría junto con el oficio remita la

demanda donde se encuentre consignados los inventarios y avalúos de los bienes relictos que hacen parte de la sucesión.

SÉPTIMO: Téngase a la profesional en derecho **YENYZABETH NAISIQUE RAMÍREZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (documento 5, exp. digital).

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00300 00
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTÁ SA ESP
DEMANDADO: JUAN ALBEIRO MONTOYA TAMAYO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

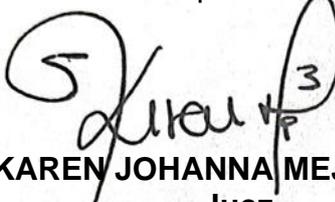
PRIMERO: Deberá indicar y aportar el avalúo catastral para el predio sirviente con una vigencia no mayor a treinta días, indispensable para determinar la cuantía del proceso (núm. 9º art. 82 CGP).

SEGUNDO: Deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el literal b) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, aportando el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad en forma explicada y discriminada al año 2020, acompañado del acta elaborada al efecto.

TERCERO: Deberá aportar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, conforme al literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00312 00
PROCESO: VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RAÚL FERNANDO MOSQUERA MERA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE JULIO RAMÓN RODRÍGUEZ.

Como quiera que la demanda de **PERTENENCIA**, por prescripción adquisitiva de dominio cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82º, 83º, 84º, y 375º del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**, promovida por **RAÚL FERNANDO MOSQUERA MERA** contra **JULIO ALBERTO RODRIGUEZ PINZÓN, CLARA INÈS RODRIGUEZ PINZON, LENNY RODRIGUEZ PINZON, y GLORIA YAMILE RODRIGUEZ PINZÓN** como herederos determinados de **JULIO RAMÓN RODRÍGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS**.

SEGUNDO: **TRAMITAR** el presente asunto por el proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste (Art. 369 del C. G. del P.), haciéndole entrega de los traslados y notifíqueseles en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

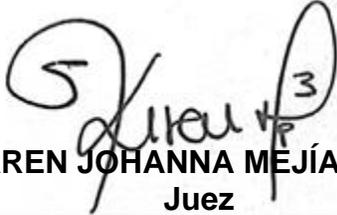
CUARTO: Se tiene en cuenta la póliza allegada y toda vez que cumple los presupuestos del numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P. En consecuencia, se decreta la inscripción de la demanda sobre el inmueble solicitado. Oficiése a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

QUINTO: **ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **JULIO RAMÓN RODRÍGUEZ**. Por Secretaría procédase conforme a lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 de la norma procedimental adjetiva.

SEXTO: Se reconoce al abogado **FÉLIX ANTONIO CAMPOS CRUZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

OCTAVO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0032300
PROCESO: SOLICITUD DE ENTREGA
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO GUERRERO PADILLA
DEMANDADO: DIANA MARCELA PERDOMO FLOREZ y YURI ANDREA CRUZ RODRIGUEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Indique de forma clara y precisa los motivos por los cuales se pretende la entrega del bien en favor de la señora Bertha Cecilia Bayon Hernández cuando la solicitud se presenta a nombre del señor Luis Antonio Guerrero Padilla.

SEGUNDO: El conciliador Carlos Alberto Pineda Jiménez deberá indicar si actúa en nombre y presentación del señor Luis Antonio Guerrero Padilla o Bertha Cecilia Bayon Hernández, y de ser el caso allegar el mandato conferido.

TERCERO: Allegue copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la solicitud, con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00359 00
PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: EDGAR ARTURO SALAMANCA PINZÓN y CLAUDIA
CONSTANZA SALAMANCA PINZON.
DEMANDADO: JULIAN AUGUSTO JIMENEZ SALINAS, FLOR EDILSA DEL
CARMEN SALINAS GARCIA y MARIA EDILMA SALINAS
GARCIA.

La presente demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 368 del Código del Código General del Proceso. Así mismo, se tiene que este Despacho es competente para conocer del presente asunto. De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **SIMULACIÓN** promovida por **EDGAR ARTURO SALAMANCA PINZÓN y CLAUDIA CONSTANZA SALAMANCA PINZÓN** contra **JULIAN AUGUSTO JIMENEZ SALINAS, FLOR EDILSA DEL CARMEN SALINAS GARCIA y MARIA EDILMA SALINAS GARCIA**.

SEGUNDO: A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL**. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándose a la demandada el termino para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

CUARTO: ORDENAR al actor prestar caución en suma de \$24.000.000, respecto a las medidas cautelares y de conformidad con lo normado el artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de diez (10) contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Téngase al profesional en derecho **PEDRO FREDY AREVALO VILLALOBOS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder obrante en el expediente digital (documento 4, exp. digital).

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00368 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: SECUNDINO MUÑOZ CORTES

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **SECUNDINO MUÑOZ CORTES** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 30021786667

- 1. \$ 255.478,53 M/cte** correspondiente al saldo insoluto del capital de la cuota causada y no pagada el 8 de diciembre de 2020 más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda es decir desde el 27 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.
- 2. \$ 483.916,91 M/cte** por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota anteriormente referida liquidada a la tasa del 12.50% anual desde el 9 de noviembre de 2020 hasta el 8 de diciembre de 2020.
- 3. \$319.035,74 M/cte** correspondiente al saldo insoluto del capital de la cuota causada y no pagada el 8 de enero de 2021 más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda es decir desde el 27 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.
- 4. \$401.481,26 M/cte** por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota anteriormente referida liquidada a la tasa del 12.50% anual desde el 9 de diciembre de 2020 hasta el 8 de enero de 2021.
- 5. \$322.182,58 M/cte** correspondiente al saldo insoluto del capital de la cuota causada y no pagada el 8 de febrero de 2021 más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda es decir desde el 27 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

6. \$398.334,42 M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota anteriormente referida liquidada a la tasa del 12.50% anual desde el 9 de enero de 2021 hasta el 8 de febrero de 2021.

7. \$ 325.360,45 M/cte correspondiente al saldo insoluto del capital de la cuota causada y no pagada el 8 de marzo de 2021 más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda es decir desde el 27 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

8. \$395.156,55 M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota anteriormente referida liquidada a la tasa del 12.50% anual desde el 9 de febrero de 2021 hasta el 8 de marzo de 2021.

9. \$328.569,67 M/cte correspondiente al saldo insoluto del capital de la cuota causada y no pagada el 8 de abril de 2021 más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda es decir desde el 27 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

10. \$391.947,33 M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota anteriormente referida liquidada a la tasa del 12.50% anual desde el 9 de marzo de 2021 hasta el 8 de abril de 2021.

11. \$331.810,55 M/cte correspondiente al saldo insoluto del capital de la cuota causada y no pagada el 8 de mayo de 2021 más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda es decir desde el 27 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

12. \$388.706,45 M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota anteriormente referida liquidada a la tasa del 12.50% anual desde el 9 de abril de 2021 hasta el 8 de mayo de 2021.

13. \$335.083,39 M/cte correspondiente al saldo insoluto del capital de la cuota causada y no pagada el 8 de junio de 2021 más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda es decir desde el 27 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

14. \$385.433,61 M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota anteriormente referida liquidada a la tasa del 12.50% anual desde el 9 de mayo de 2021 hasta el 8 de junio de 2021.

15. \$338.388,51 M/cte correspondiente al saldo insoluto del capital de la cuota causada y no pagada el 8 de julio de 2021 más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda es decir desde el 27 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

16. \$382.128,49 M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota anteriormente referida liquidada a la tasa del 12.50% anual desde el 9 de junio de 2021 hasta el 8 de julio de 2021.

17. \$341.726,23 M/cte correspondiente al saldo insoluto del capital de la cuota causada y no pagada el 8 de agosto de 2021 más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda es decir desde el 27 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

18. \$382.128,49 M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota anteriormente referida liquidada a la tasa del 12.50% anual desde el 9 de junio de 2021 hasta el 8 de julio de 2021.

19. \$341.726,23 M/cte correspondiente al saldo insoluto del capital de la cuota causada y no pagada el 8 de agosto de 2021 más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda es decir desde el 27 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

20. \$378.790,77 M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota anteriormente referida liquidada a la tasa del 12.50% anual desde el 9 de julio de 2021 hasta el 8 de agosto de 2021.

21. \$345.096,88 M/cte correspondiente al saldo insoluto del capital de la cuota causada y no pagada el 8 de septiembre de 2021 más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda es decir desde el 27 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

22. \$375.420,12 M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota anteriormente referida liquidada a la tasa del 12.50% anual desde el 9 de agosto de 2021 hasta el 8 de septiembre de 2021.

23. \$348.500,77 M/cte correspondiente al saldo insoluto del capital de la cuota causada y no pagada el 8 de octubre de 2021 más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda es decir desde el 27 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

24. \$372.016,23 M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota anteriormente referida liquidada a la tasa del 12.50% anual desde el 9 de septiembre de 2021 hasta el 8 de octubre de 2021.

25. \$351.938,23 M/cte correspondiente al saldo insoluto del capital de la cuota causada y no pagada el 8 de noviembre de 2021 más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda es decir desde el 27 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

26. \$368.578,77 M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota anteriormente referida liquidada a la tasa del 12.50% anual desde el 9 de octubre de 2021 hasta el 8 de noviembre de 2021.

27. \$355.409,60 M/cte correspondiente al saldo insoluto del capital de la cuota causada y no pagada el 8 de diciembre de 2021 más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda es decir desde el 27 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

28. \$365.107,40 M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota anteriormente referida liquidada a la tasa del 12.50% anual desde el 9 de noviembre de 2021 hasta el 8 de diciembre de 2021.

29. \$358.915,21 M/cte correspondiente al saldo insoluto del capital de la cuota causada y no pagada el 8 de enero de 2022 más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda es decir desde el 27 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

30. \$361.601,79 M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota anteriormente referida liquidada a la tasa del 12.50% anual desde el 9 de diciembre de 2021 hasta el 8 de enero de 2022.

31. \$362.455,40 M/cte correspondiente al saldo insoluto del capital de la cuota causada y no pagada el 8 de febrero de 2022 más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda es decir desde el 27 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

32. \$358.061,60 M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota anteriormente referida liquidada a la tasa del 12.50% anual desde el 9 de enero de 2020 hasta el 8 de febrero de 2022.

33. \$366.030,51 M/cte correspondiente al saldo insoluto del capital de la cuota causada y no pagada el 8 de marzo de 2022 más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda es decir desde el 27 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

34. \$354.486,49 M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota anteriormente referida liquidada a la tasa del 12.50% anual desde el 9 de diciembre de 2021 hasta el 8 de marzo de 2022.

35. \$366.030,51 M/cte correspondiente al saldo insoluto del capital de la cuota causada y no pagada el 8 de abril de 2022 más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda es decir desde el 27 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

36. \$350.876,12 M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota anteriormente referida liquidada a la tasa del 12.50% anual desde el 9 de diciembre de 2021 hasta el 8 de abril de 2022.

37. \$35.023.253.28 M/cte correspondiente al saldo insoluto del capital acelerado más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda es decir desde el 27 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

38. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

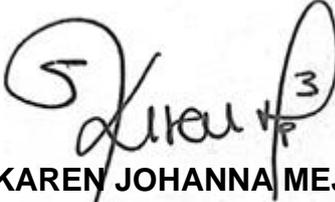
SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO: Se reconoce que la abogada **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO** actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00372 00
SOLICITUD: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CLEMENCIA FORERO NAVAS
DEMANDADOS: BLANCA CECILIA PEÑA RUEDA

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor cuantía para adelantar el presente trámite de ejecución.

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18- 10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dispone que a partir del 1° de noviembre del mismo año, este despacho judicial solo podrá asumir el conocimiento de los procesos de menor cuantía, mientras que los juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tendrán a su cargo el estudio de los asuntos de mínima cuantía. corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

Como quiera que, en el presente asunto se solicita se condene al demandado al pago al pago del daño emergente por valor de **\$9.125.350**, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciase.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Ofíciase.*

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

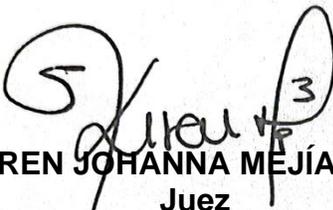
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 202 00374 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BIENES Y COMERCIO S. A.
DEMANDADO: MAXIFOTO DIGITAL.COM S. A. S.,

Teniendo en cuenta que este expediente fue asignado por reparto, en virtud a la decisión emitida por el Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud del artículo 27 del C.G.P. por alteración de la competencia por reforma a la demanda el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00377 00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACCIONANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
ACCIONADO: CASMOT INGENIERIA S.A.S.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que en aplicación del Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31 núm. 5º), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un “*formulario de registro de terminación de la ejecución*”, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 30 de mayo del 2021, (págs. 179 a 181 documento 3 del expediente digital) concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de treinta (30) días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el 30 de junio de 2021, no obstante, la presente solicitud fue radicada el 29 de abril del año en curso, tal y como se aprecia en el acta de reparto No. 32908 (documento 2, expediente digital), lo que evidencia que no se realizó el proceso de forma correcta y en los términos previstos por la ley, por tal razón, se procede al **RECHAZO** de la solicitud de aprehensión y entrega.

En virtud de lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00384 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CELADORES NACIONALES LTDA
DEMANDADOS: CLINICA VASCULAR NAVARRA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentran los documentos base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Deberá allegar copia legible de las facturas electrónicas CFE-46, CFE-100, CFE-155, CFE-209, CFE-264, y CFE-316

TERCERO: Deberá allegar las constancias de recibo de cada factura electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

CUARTO: Deberá aportar el registro de las facturas electrónicas en el RADIAN de conformidad con el decreto 1154 de 2020.

QUINTO: Deberá des acumular las pretensiones, toda vez que en el presente asunto pretende el cobro de diferentes títulos valores con distintos capitales y distintas fechas de exigibilidad.

SEXTA: Deberá adecuar las pretensiones en el sentido de indicar de manera clara, precisa y pormenorizada la fecha y el periodo en el que fueron causados y la tasa a la que fueron liquidados los intereses de mora que pretende cobrar. Lo anterior, de conformidad con lo pactado en cada título valor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00392 00
ASUNTO: SUCESION
CAUSANTE: MARIA DEL CAMPO BUSTOS

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 23 de agosto de 2022, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0040700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEFAMEC S.A.
DEMANDADA: CLINICA ATENAS LIMITADA I.P.S.

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, "(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**". (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: "El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)", en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (factura) y el domicilio de CLINICA ATENAS LIMITADA I.P.S. es Baranquilla - Atlántico, tal y como se observa en el certificado de existencia y representación legal, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico (Reparto) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiéese.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00408 00
ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO CAMILO TRUJILLO BERNATE

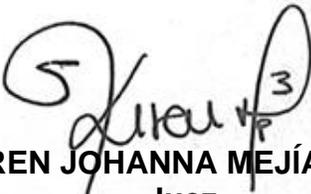
Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito anterior allegado vía correo electrónico y reunidas las exigencias del artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría dejar las constancias de rigor ya que se trata de una actuación virtual.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00418 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELIANA LÓPEZ GUZMÁN
DEMANDADO: QUIRURGICOS HENMAR SAS EN LIQUIDACIÓN

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del vehículo mencionado en el escrito de medidas cautelares denunciado como de propiedad del demandado **QUIRURGICOS HENMAR SAS**. Oficiése de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez
(2)

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00418 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELIANA LÓPEZ GUZMÁN
DEMANDADO: QUIRURGICOS HENMAR SAS EN LIQUIDACION

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **ELIANA LÓPEZ GUZMÁN** contra **QUIRURGICOS HENMAR SAS EN LIQUIDACION** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 001

1. **\$40.000.000 M/cte** correspondiente al saldo insoluto del capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor base de la obligación más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se causaron es decir desde el 1° de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

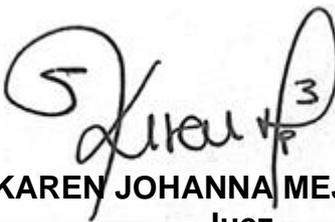
TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles

siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO: Se reconoce que el abogado **LEONARDO SANCHEZ GIRALDO** actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0042100
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: SERGIO ENRIQUE CARRILLO QUINTERO
**DEMANDADOS: ALEXANDER DE JESÚS GÓMEZ CADAVID, IVÁN
ALEXANDER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y VICTOR ARTURO
MUÑOZ.**

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que el valor de las pretensiones no supera los \$40.000.000 M/Cte. de la menor cuantía. En ese orden de ideas, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del inciso segundo del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1° del artículo 28 ibídem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo dispone que “a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (...). En consecuencia, todos los Despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”.

Seguidamente, el canon 8° de la norma en comento prevé que “a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá con excepción de lo que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Estatuto Procesal Vigente dispone que, conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia, salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en cuyo caso les corresponderá a estos últimos. (Parágrafo)

Y debido a que el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que “la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, lo que en el caso sub examine fue estimado por el ejecutante en \$37.432.199 M/Cte., por lo que el monto no supera los cuarenta (40) S.M.M.L.V. de la menor cuantía dispuesta en el artículo 25 del C. G. del P., motivo por el cual estamos ante un proceso de mínima cuantía, y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia.

2. ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial – Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00422 00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: BENITO MELO RIAÑO
DEMANDADO: JOSE HERNANDO ROMERO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

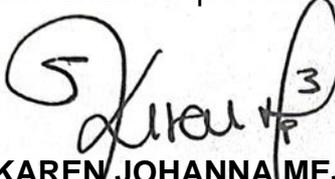
PRIMERO: Deberá indicar las pretensiones de la demanda, en acápite aparte precisando la fecha exacta desde qué pretende la posesión.

SEGUNDO: Allegar certificado de tradición del vehículo con fecha de expedición no mayor a 30 días.

TERCERO: Allegar el avalúo del vehículo para el presente año.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez
(2)

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00444 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CHRISTIAN FELIPE MÉNDEZ SALGUERO
DEMANDADOS: CESAR THOMAS PACHON MAHECHA

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:
RESUELVE:

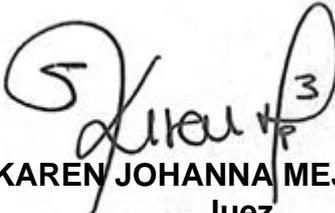
PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble indicado en el escrito de solicitud de la medida cautelar y denunciado como de propiedad del demandado **CESAR THOMAS PACHON MAHECHA**. Ofíciase a la oficina de instrumentos públicos competente.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **CESAR THOMAS PACHON MAHECHA** en las cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en las entidades bancarias enunciadas en la solicitud de medidas cautelares.

Ofíciase a cada una de las entidades en cita, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Limítese la medida a la suma de \$190.000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00444 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CHRISTIAN FELIPE MÉNDEZ SALGUERO

DEMANDADO: CESAR THOMAS PACHON MAHECHA

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **CHRISTIAN FELIPE MÉNDEZ SALGUERO** contra **CESAR THOMAS PACHON MAHECHA** las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No. 12001

1. \$ 130.000.000 M/cte correspondiente al saldo insoluto del capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor base de la obligación más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se causaron es decir desde el 22 de febrero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

2. Se niegan los intereses de plazo por cuanto no se estipularon en la letra (art. 672 C. Co).

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

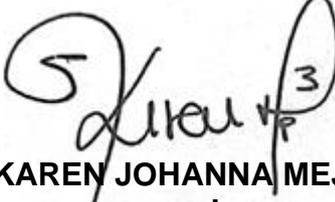
TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica

o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO: Se reconoce que el abogado **MARCO FIDEL SUAREZ ORTIZ** actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00446 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SINDY VIVIANA RODRIGUEZ SARMIENTO

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **SINDY VIVIANA RODRIGUEZ SARMIENTO** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 204004017895

1. Por la cantidad de **288.945.7614 UVR** equivalente a la suma de **\$ 87.878.900** correspondiente al saldo del capital insoluto, más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa de 1.85% desde la presentación de la demanda es decir desde el 16 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.
2. **\$2.656.165 M/cte** por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa de 7.900% E.A, pactados en el título fuente de recaudo.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble objeto del gravamen hipotecario. Oficiese a la oficina de instrumentos públicos competente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que

proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

QUINTO: Se reconoce que el abogado **GERMAN JAIMES TABOADA** actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00452 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CAMILO RINCON ALVAREZ

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro de los inmuebles indicados en el escrito de solicitud de la medida cautelar y denunciado como de propiedad del demandado **JUAN CAMILO RINCON ALVAREZ**. Ofíciase a la oficina de instrumentos públicos competente.

SEGUNDO: Conforme a lo normado en el inciso tercero del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado se abstiene de emitir más medidas cautelares hasta tanto se obtenga resultado de las ya decretadas

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00452 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CAMILO RINCON ALVAREZ

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUAN CAMILO RINCON ALVAREZ** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 6730089668

1. \$ 57.625.976 M/cte correspondiente al saldo insoluto del capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor base de la obligación más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se causaron es decir desde el 6 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

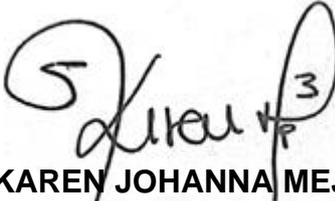
TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles

siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO: Se reconoce que el abogado **ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA** actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	No. 11 001 40 03 021 2022 00457 00
ASUNTO:	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS:	JOHN WILBER GOMEZ CUELLAR y RUTH DAYANA AGUILERA ARIAS

Encuentra el despacho que se cometió un error involuntario en el auto calendarado del 21 de julio de 2022, en el que libró mandamiento de pago.

Por las razones antes expuestas, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, procede a corregir el párrafo segundo de la parte resolutive de la mencionada providencia en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JOHN WILBER GOMEZ CUELLAR y RUTH DAYANA AGUILERA ARIAS** y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume el mandamiento de pago primigenio.

Notifíquese el presente auto junto con la orden de apremio en los términos previstos en el numeral 5 del auto proferido el 21 de julio de 2022.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00460 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -
BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JHON JAIRO LOPEZ RIVAS

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que perciba el demandado **JHON JAIRO LOPEZ RIVAS POVEDA** como empleado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, sin perjuicio de que la misma no se acate, en virtud de las disposiciones legales y jurisprudenciales que existieren sobre el particular.

Limítese la medida en la suma de \$100.000.000.00. Oficiése al respectivo pagador y/o empleador, indicando el número de cedula de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez
(2)

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00460 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -
BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JHON JAIRO LOPEZ RIVAS

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** contra **JHON JAIRO LOPEZ RIVAS** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 709611964196

1. **\$51.014.588,65 M/cte** correspondiente al saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el titulo valor base de la obligación más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se causaron es decir desde el 27 de julio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Pagaré No. 7295000322453

2. **\$1.221.876 M/cte** correspondiente al saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el titulo valor base de la obligación más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se causaron es decir desde el 27 de julio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

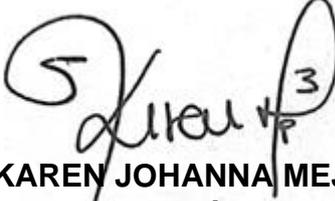
TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la

Ley 2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO: Se reconoce que el abogado **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE** actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

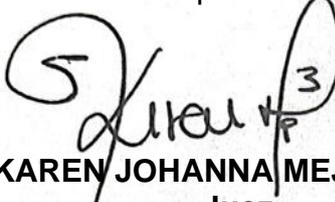
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00462 00
PROCESO: VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL ETAPAS I Y II

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

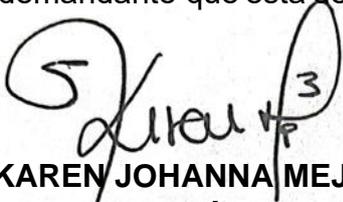
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00468 00
PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOEL GUARDADO GARZA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar el avalúo catastral del bien inmueble para el año 2022.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00485 00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. E-328
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
DEMANDANTE: MAYERLI PASOS ZAMORA
DEMANDADO: GABRIEL PASOS CRUZ

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a auxiliar la comisión de la referencia, se ordena oficiar al juzgado comitente con el fin de que remita el despacho comisorio No. E-328 en el proceso de sucesión No. 2020 – 00226, toda vez que no se pudo acceder al expediente digital del proceso en mención.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

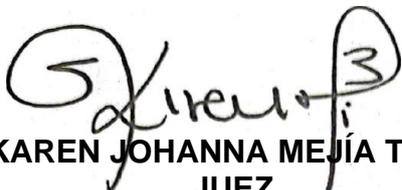
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0048700
PROCESO: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO
DEMANDANTE: PROMOTORA LAS PALMAS CARTAGENA S.A.S.
DEMANDADO: CMA CGM COLOMBIA S.A.S,

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al accionado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00509 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: NELSON HERRERA VENDE

En atención a la solicitud allegada por el apoderado del externo accionante (documento 10 y 12, expediente digital), y por ser procedente lo solicitado conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría dejar las constancias de rigor ya que se trata de una actuación virtual, por lo que no habrá necesidad de devolver la demanda con sus anexos, pues estos se encuentran físicamente en poder del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00513 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
ACCIONANTES: ALFONSO QUINTANILLA RIOS
CAUSANTE ZORAIDA QUINTANILLA RIOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Allegue poder que cumpla con lo dispuesto en el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso y artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Aporté el certificado de tradición y libertad del inmueble que integra el inventario de bienes de los causantes, con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 245 del Código General del Proceso, indique dónde se encuentran los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda.

CUARTO: Allegue el registro civil de nacimiento de Alexander Quintanilla Camacho y Ariel Quintanilla Camacho.

QUINTO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de los demás herederos de la causante, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00518 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: PATRICIA TOVAR GUZMAN

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito anterior allegado vía correo electrónico y reunidas las exigencias del artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría dejar las constancias de rigor ya que se trata de una actuación virtual.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00519 00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACCIONANTE: FINANZAUTO S.A.
ACCIONADO: RUBY GETIAL LOPEZ

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la solicitud con fecha de expedición inferior a un (1) mes, a fin de establecer el estado jurídico del mismo.

SEGUNDO: Indique de manera expresa si los correos consignados por el apoderado judicial de la accionante en el mandato conferido, corresponden a los inscritos en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5, Ley 2213 de 2022).

TERCERO: De forma clara y precisa indique el nombre y ubicación del parqueadero (s) en donde pretende que sea dejado a disposición el vehículo objeto de la solicitud.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP-JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0052700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RONALD CARDOSO SUAZA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Indique de forma clara y precisa la tasa y periodo de liquidación de los intereses consignados en el literal c de la pretensión 1 y 2.

SEGUNDO: Indique de forma clara y precisa la tasa de liquidación de los intereses consignados en el literal b de la pretensión 1 y 2.

TERCERO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Allegue el certificado de existencia y representación legal de Banco Agrario de Colombia S.A. con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0052900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: T&ECONNECTING S.A.S., ELIDA DE JESUS GRANADA
ACUÑA y JOSE FABIAN CANO GRANADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

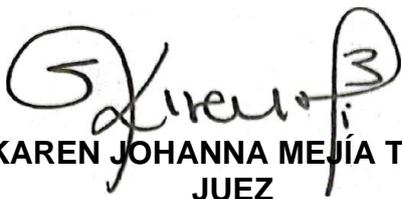
PRIMERO: Indique de forma clara y precisa el sustento factico y jurídico de las sumas indicadas en las pretensiones 3 y 4 del libelo introductorio.

SEGUNDO: La apoderada judicial del extremo accionante deberá manifestar si los correos consignados en el mandado conferido corresponden a los inscritos en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022)

TERCERO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Allegue el certificado de existencia y representación legal de Banco de Occidente S.A. con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00537
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ROSEMARY BERNAL OLAYA
DEMANDADO: LAURA ALEJANDRA ARBELAEZ BERNAL y BRAHYAM STEVEN ARBELAEZ AGUILAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De manera clara y precisa, indique donde reposa y en poder de quien se encuentran los documentos base de la acción de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Allegue copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del presente asunto con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

TERCERO: Deberá allegar poder especial que cumpla con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado no indica el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0053900
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CAMPO ALBERCIO VELA BARAJAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Aporte copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la garantía real, con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

SEGUNDO: Manifieste de forma expresa si los correos consignados por el apoderado judicial de la accionante en el mandato conferido corresponden a los inscritos en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5, Ley 2213 de 2022)

TERCERO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00543
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OKAPI 1
DEMANDADO: DEYANIRA AGUIRRE DIAZ y WILSON MORA CARDENAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De manera clara y precisa, indique donde reposa y en poder de quien se encuentran los documentos base de la acción de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Allegue copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del presente asunto con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

TERCERO: Deberá allegar poder especial que cumpla con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado no indica el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: Allegue copia del contrato de arrendamiento suscrito entre Deyanira Aguirre y Conjunto Residencial OKAPI 1.

QUINTO: Aporte copia del certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial OKAPI 1, con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00563
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES CRUZ PAZ
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De manera clara y precisa, indique donde reposa y en poder de quien se encuentran los documentos base de la acción conforme a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Allegue copia del certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

TERCERO: El apoderado judicial deberá indicar si el correo electrónico señalado en el mandato conferido coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00573 00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ STELLA CAMACHO DIAZ
DEMANDADO: LUZ MARY RODRIGUEZ SANCHEZ y PERSONAS
INDETERMINADAS.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendarado 18 de agosto de 2022 (documento 18, exp. digital), y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la razón expuesta.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

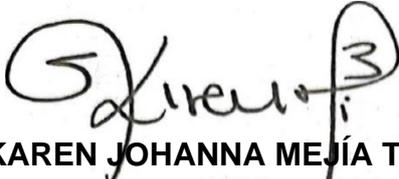
Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00579 00
DESPACHO COMISORIO No. 035
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE MARIA YAMILE OLIVERA VERA y OTROS
CAUSANTE CLEMENCIA OLIVERA RADA
ASUNTO: ENTREGA

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a auxiliar la comisión de la diligencia de **ENTREGA** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-138242 ubicado en la Transversal 41 A – 38B – 29 S de esta ciudad, y teniendo en cuenta que en el proveído del 27 de mayo de 2022 no se fijaron honorarios provisionales al secuestre ni se otorgó dicha facultad, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Oficiar al comitente a fin de que fije honorarios provisionales al secuestre, o en su defecto otorgue dicha facultad.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0059500
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NATHALIE BARRERA PEDRAZA y RUBEN DARIO HINCAPIE OSPINA.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real se subsanó en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y 468 del Código General del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo cumple con los requisitos de los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía, en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **NATHALIE BARRERA PEDRAZA y RUBEN DARIO HINCAPIE OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. M026300110234007449614050688.

1. Por la suma de \$56.489.010,60 M/CTE correspondiente al capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 14,24%, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía, en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **NATHALIE BARRERA PEDRAZA y RUBEN DARIO HINCAPIE OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. M026300105187602685000334919

1. Por la suma de \$47.151.405,75 M/CTE correspondiente al capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$4.773.013,80 M/CTE correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 9 de septiembre de 2021 hasta el 8 de marzo de 2022, liquidados a la tasa del 19,49%.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

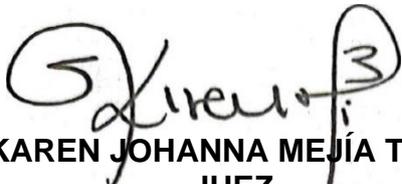
TERCERO. Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

CUARTO. DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía real. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación (art. 468 del Código General del Proceso)

QUINTO. Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) se presentó por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

SEXTO. Téngase al profesional en derecho **CATALINA RODRIGUEZ ARANGO** como apoderada del extremo accionante, en los términos y para los efectos del mandato conferido (documento 3, expediente digital).

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0060100
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: JAIRO MORALES SANCHEZ
CAUSANTE: DORIS ELENA MORALES

Sería el momento de entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda de pertenencia, sin embargo, al revisar minuciosamente el valor de los bienes relictos, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, observa que el presente trámite deberá rechazarse.

El inciso cuarto (4°) del artículo 25° del Código General del Proceso establece que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año en curso arrojan la suma de \$150.000.000 M/CTE. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el valor de los bienes relictos conforme al avalúo catastral denunciado por el demandante supera el monto previamente referido, el Despacho concluye que la presente demanda es de mayor cuantía pues el valor de los bienes supera ampliamente los 150 SMLMV.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso e inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Familia Bogotá –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciase.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Juzgados de Familia de Bogotá que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00605
PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: CAMILO HANS ENRIQUE LESER ARIAS
DEMANDADO: ANA INDIRA ROJAS RODRIGUEZ y NELIDA ESTHER LARA PARRA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentran los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-966806 con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0060700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL EDGARDO CHAMORRO CALDERA
DEMANDADO: ELECTRO DISEÑO S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: La apoderada judicial del extremo accionante deberá manifestar si los correos consignados en el mandato conferido corresponden a los inscritos en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022)

SEGUNDO: Adecue la pretensión décimo novena, toda vez que el valor pretendido no coincide con el valor por el cual se suscribió el título valor.

TERCERO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Allegue el certificado de existencia y representación legal de Electro Diseño S.A.S. y MEC Ingeniería Proyectos y Servicios S.A.S. con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00643 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
ACCIONANTES: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CAUSANTE ADOLFO LUIS SAMPER TALERO y ÁLVARO SAMPER MORENO

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendado 19 de agosto de 2022 (documento 10, exp. digital), y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la razón expuesta.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00657 00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO SANCHEZ PINEDA
DEMANDADO: JOSE ALIRIO PEÑA LEON, MARIA DE JESÚS
CASTIBLANCO QUEVEDO y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Allegue copia del certificado de tradición y liberta del bien inmueble objeto del presente proceso con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

SEGUNDO: Allegue poder especial que cumpla con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en el mandato allegado no se indica el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: Indique de forma clara y precisa los hechos que pretende hacer valer por ciertos con la intervención de cada uno de los testimonios solicitados.

CUARTO: Aporte copia legible del contrato de arrendamiento AA85756.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00713 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: CHARLES CARRILLO GOMEZ

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1. Decretar el EMBARGO y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **CHARLES CARRILLO GOMEZ** identificado con C.C. 91.295.194 en las cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en las entidades bancarias enunciadas en el documento 1 del cuaderno 2 del expediente digital.

Ofíciase a cada una de las entidades en cita, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Limítese la medida a la suma de **\$153.000.000 M/cte.**

Notifíquese (2),

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00713 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: CHARLES CARRILLO GOMEZ

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **AECSA S.A.** contra **CHARLES CARRILLO GOMEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 00130479005000454282

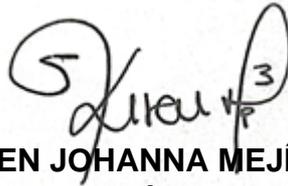
1. Por la suma de \$ 76.626.528 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. **Notifíquese** este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2213 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica

o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

6. Téngase a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado judicial del extremo demandante (documento 3 del expediente digital).

Notifíquese (1),

Handwritten signature of Karen Johanna Mejía Toro, featuring a stylized 'K' and 'M' with a circled '3' to the right.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00719 00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 002
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA - TOLIMA
DEMANDANTES: CAMPO ELIAS DIAZ CASTILLO Y JAKELINNE VARGAS BERRIO
DEMANDADO: BELAUNDER ORTEGON PATIÑO

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a auxiliar la comisión de la referencia, se ordena oficiar al juzgado comitente con el fin de que remita el acta mediante la cual designó al auxiliar de justicia (secuestre), en el proceso declarativo de resolución de contrato No. 2021 - 00087.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00777 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADA: JUAN SIMON QUIJANO VINASCO

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, "(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**". (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: "El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)", en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio de JUAN SIMON QUIJANO VINASCO es Buenaventura – Valle del Cauca, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

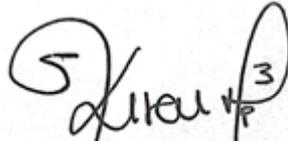
En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Buenaventura – Valle del Cauca (Reparto) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

Notifíquese,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00781 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MARILU CASTAÑO ARELLANO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De forma clara y precisa indique el motivo por el cual el valor del capital señalado en la pretensión “1” del libelo introductorio no coincide con el del título valor.

SEGUNDO: Adecue las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación, además que los intereses remuneratorios y moratorios no se causan de manera simultánea.

TERCERO: Adecue los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que los numerales 5 y 6 se encuentran incompletos.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00782 00

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE: GIOVANNA PATRICIA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA
CONVOCADO: MIGUEL ANTONIO BOLIVAR GOMEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Indique de manera expresa si el correo consignado por el apoderado judicial del convocante en el mandato conferido corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5, Ley 2213 de 2022)

SEGUNDO: Deberá indicar como obtuvo la parte convocante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JD/MC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00786 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ROEMI BERMUDEZ SIERRA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Indique de manera expresa si el correo consignado por el apoderado judicial del demandante en el mandato conferido corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5, Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Allegue el certificado de existencia y representación legal de BANCO DE BOGOTÁ con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

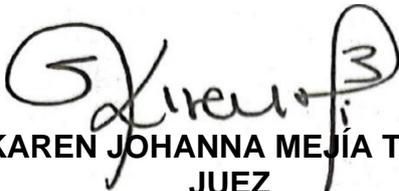
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00799 00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACCIONANTE: MOVIAVAL S.A.S.
ACCIONADO EDINSON ALBERTO GUEPENDE GONZALES

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendarado 19 de agosto de 2022 (documento 4, exp. digital), y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud instaurada por la razón expuesta.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00834 00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACCIONANTE: APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. APOYAR S.A.S
ACCIONADO: LUIS EDUARDO CHAVEZ POVEDA

Teniendo en cuenta que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del rodante objeto de garantía mobiliaria y cuyas características se encuentran descritas en la página 2 y 3 del documento 3 del expediente digital.

SEGUNDO. ORDENAR la inmovilización del rodante previamente referido. Oficiése a la Policía Nacional. Sección Automotores - SIJIN, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. APOYAR S.A.S** en las direcciones indicadas en el escrito de solicitud (página 4 del documento 3 del expediente digital).

TERCERO. Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá sobre su entrega.

CUARTO. Téngase a **MICHAEL PIRAGAUTA JIMENEZ** como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los fines del mandato obrante en el documento (página 21 del documento 3 del expediente digital).

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00836 00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 11
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
DEMANDANTE: JULIET H JOHANNA FRANCO ISASA
DEMANDADO: PEDRO NEL BUITRAGO RODRÍGUEZ

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a auxiliar la comisión de la referencia, se ordena oficiar al juzgado comitente con el fin de que remita los insertos necesarios que permitan identificar el bien inmueble que se dispone secuestrar.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00837 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ BLANCO

DEMANDADO: OFELIA GUTIÉRREZ PINZÓN

Sería el momento de entrar a librar la correspondiente orden de pago dentro del presente asunto, sin embargo, al revisar nuevamente el documento allegado como base de la acción, “Documento original del pagaré emanado en audiencia por el juzgado trece civil del circuito de descongestión”, se tiene que el mismo no presta mérito ejecutivo ya que no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

La norma procesal establece que la acción ejecutiva debe ejercerse con fundamento en documentos que satisfagan las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible, al respecto dispone la norma que:

*“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO... “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Nótese que el objeto del mencionado documento es el pago único de \$45'000.000; sin embargo, la parte actora pretende adicionalmente el pago de \$26'689.578 por concepto de interés, suma que no se encuentra consignada dentro del título ejecutivo y que se hace imposible determinar con claridad. En ese orden de ideas, ante la falta de título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por su parte, conforme el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 ibídem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la **presentación del original o de una determinada copia.**

Tratándose que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1° de la ley 640 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, los cuales son: *1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.* Así mismo establece que, **a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.**

Así las cosas, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario “**presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo**”, y se advierte, en este caso, que si bien el acta presentada como título ejecutivo es copia autentica, carece de la constancia indicada en la ley 640 de 2001, en especial que se trate de primera copia. Razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado

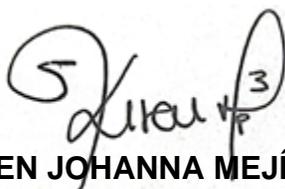
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ BLANCO** contra **OFELIA GUTIÉRREZ PINZÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y *sin necesidad de desglose*.

TERCERO: COMUNICAR por secretaria a la Oficina judicial –Reparto para lo de su competencia elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022**.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00838 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: WILLIAM LOZANO MARTINEZ

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1. Decretar el EMBARGO y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **WILLIAM LOZANO MARTINEZ** identificado con C.C. 79.635.882 en las cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en las entidades bancarias enunciadas en la página 232 del documento 1 del cuaderno 2 del expediente digital.

Ofíciase a cada una de las entidades en cita, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Limítese la medida a la suma de **\$133.000.000 M/cte.**

2. El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que perciba el demandado **WILLIAM LOZANO MARTINEZ** como empleado de **CIUDAD SALUD COLOMBIA IPS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** identificada con Nit 830114141, sin perjuicio de que la misma no se acate, en virtud de las disposiciones legales y jurisprudenciales que existieren sobre el particular.

Limítese la medida en la suma de **\$133.000.000 M/cte.** Ofíciase al respectivo pagador y/o empleador, indicando el número de cedula de ciudadanía.

Notifíquese (2),

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00838 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: WILLIAM LOZANO MARTINEZ

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **AECSA S.A** contra **WILLIAM LOZANO MARTINEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

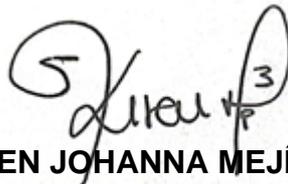
Pagaré No. 2276619

1. Por la suma de \$66.770.878 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. **Notifíquese** este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

6. Téngase a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado judicial del extremo demandante (documento 3 del expediente digital).

Notifíquese (1),

Handwritten signature of Karen Johanna Mejía Toro in black ink, featuring a stylized 'K' and 'M' with a circled '3' to the right.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

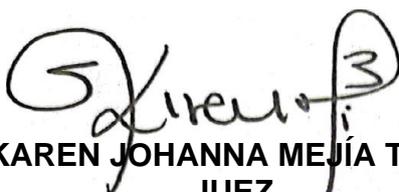
Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0083900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: WILMAR ALEXANDER MUNOZ YARCE

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Indique la dirección física del extremo ejecutado, o el lugar donde este recibirá notificaciones (Núm 10, art. 82 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00841 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ESGUERRA RIAÑO

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1. Decretar el EMBARGO y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **LUIS FERNANDO ESGUERRA RIAÑO** identificado con C.C. 79.496.592 en las cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en las entidades bancarias enunciadas en la página 232 y 233 del documento 1 del cuaderno 2 del expediente digital.

Ofíciase a cada una de las entidades en cita, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Limítese la medida a la suma de **\$94.000.000 M/cte.**

Notifíquese (2),

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00841 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ESGUERRA RIAÑO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **AECSA S.A** contra **LUIS FERNANDO ESGUERRA RIAÑO**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 0175763

1. Por la suma de \$47.003.663 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. **Notifíquese** este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

6. Téngase a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado judicial del extremo demandante (documento 3 del expediente digital).

Notifíquese (1),

Handwritten signature of Karen Johanna Mejía Toro in black ink, featuring a stylized 'K' and 'M' with a circled '3' to the right.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00844 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADA: CRISTIAN EDUARDO COLONIA ORDONEZ

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, "(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**". (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: "El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)°, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio de CRISTIAN EDUARDO COLONIA ORDONEZ es Cali - Valle del Cauca, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

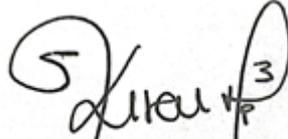
En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Cali - Valle del Cauca (Reparto) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

Notifíquese,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JD/MC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00845 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADA: ALFONSO AMAYA OSORIO

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, "(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**". (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: "El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)", en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio de ALFONSO AMAYA OSORIO es Piedecuesta - Santander, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

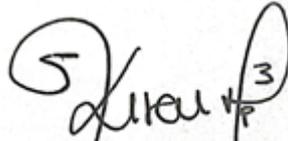
En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Promiscuo Municipal de Piedecuesta - Santander (Reparto) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

Notifíquese,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00846 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: OSCAR JAVIER VANEGAS LOPEZ

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1. Decretar el EMBARGO y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **OSCAR JAVIER VANEGAS LOPEZ** identificado con C.C. 80.226.270 en las cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en las entidades bancarias enunciadas en la página 230 y 231 del documento 1 del cuaderno 2 del expediente digital.

Ofíciense a cada una de las entidades en cita, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Limítese la medida a la suma de **\$125.000.000 M/cte.**

Notifíquese (2),

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00846 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: OSCAR JAVIER VANEGAS LOPEZ

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **AECSA S.A** contra **OSCAR JAVIER VANEGAS LOPEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

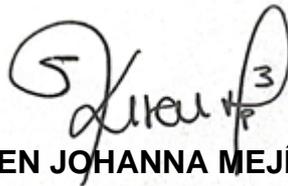
Pagaré No. 1432809

1. Por la suma de \$62.752.275 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. **Notifíquese** este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

6. Téngase a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado judicial del extremo demandante (documento 3 del expediente digital).

Notifíquese (1),

Handwritten signature of Karen Johanna Mejía Toro in black ink, featuring a stylized 'K' and 'M' with a circled '3' to the right.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00847 00
SOLICITUD: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA SAS
DEMANDADO: MILTON FERNANDO RAMOS ORJUELA

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que en aplicación del Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31 núm. 5º), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un “*formulario de registro de terminación de la ejecución*”, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 6 de junio del 2022, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento la parte actora contaba con el término de treinta (30) días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el 6 de julio de 2022, no obstante, la presente solicitud fue radicada el 29 de agosto de 2022 tal y como se aprecia en el acta de reparto No. 72722 lo que evidencia que no se realizó el proceso de forma correcta y en los términos previstos por la ley, por tal razón, se procede al **RECHAZO** de la solicitud de aprehensión y entrega.

En virtud de lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00848 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO: DANNY MUÑOZ ESCALANTE

Sería el momento de entrar a librar la correspondiente orden de pago dentro del presente asunto, sin embargo, efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso el cual dispone:

“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO... “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Adicionalmente, el artículo 430 del C.G. del P. indica que: *“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

De lo anterior, se concluye que es necesario que previo a librar mandamiento ejecutivo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

En el presente caso se observa que no hay forma de confrontar los hechos narrados en la demanda ni los anexos que la acompañan con las condiciones del título ejecutivo suscrito, pues éstos se echan de menos. En ese orden de ideas, ante la falta de título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado

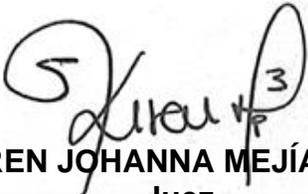
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **SYSTEMGROUP SAS** contra **DANNY MUÑOZ ESCALANTE**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y *sin necesidad de desglose*.

TERCERO: COMUNICAR por secretaria a la Oficina judicial –Reparto para lo de su competencia elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022**.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00849 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: MIGUEL DAVID CAMACHO PARRA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Allegue el certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA S.A. con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00852 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: BEATRIZ DEL SOCORRO DIAZ ESCOBAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Allegue el certificado de existencia y representación legal de BANCO DE BOGOTÁ con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

SEGUNDO: Indique de forma clara y precisa el tipo, tasa y periodo de liquidación de los intereses señalados en la pretensión “1.2” del libelo introductorio.

TERCERO: Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación del demandado.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00853 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: BRAYAM DAVID JIMENEZ ATEHORTUA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Allegue el certificado de existencia y representación legal de BANCO DE BOGOTÁ con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

SEGUNDO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación del demandado.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 079** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy **Siete (07) septiembre de 2022.**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario